

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 14 de abril de 2021

Radicación:	76001333301920190009501
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Arturo Ruiz Calvo
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP

Revisado el proceso que está pendiente para fallo y haciendo el control de legalidad que trata el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011¹, se encuentra que la presente actuación tiene un defecto que viola ostensiblemente el debido proceso, protegido por el artículo 29 de la Constitución Política.

Mediante escrito de 29 de noviembre de 2018, el apoderado del señor Arturo Ruiz Calvo formula demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el numeral octavo de la Resolución RDP 06001 de 15 de febrero de 2018 y que a título de derecho se le restituyan dineros indebidamente retenidos.

Bajo esta perspectiva, no resulta admisible la decisión del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali y que luego acogió esta dependencia, indicando que la demanda no corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino al ejecutivo. Esta decisión encuentra su fundamento en que el acto administrativo demandado cumple con la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca 18 de julio de 2017 dentro del proceso 76001333170220120007200. Si bien es cierto que el acto administrativo no sería, en principio, objeto de control con respecto al cumplimiento de sentencias, lo cierto es que el numeral octavo genera un nuevo hecho jurídico que si hace parte del control jurisdiccional:

“...
ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) RUIZ CALVO ARTURO, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA pesos (\$46, 900, 240,00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.”

La parte demandante por tanto no cuestiona el acto de cumplimiento, de hecho, no hace oposición a la liquidación realizada por la UGPP y su única oposición tiene que ver con el descuento de \$46'900.240 que hace la UGPP. La sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca autorizó descuentos, pero no precisó los

¹ “ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

parámetros para hacerlo; por tanto esta deducción genera una nueva situación jurídica que si hace parte del control jurisdiccional.

Por tanto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali y esta oficina judicial, han violado el derecho al debido proceso de la parte demandante al encausar el procedimiento a un medio de control que no resolverá de fondo lo solicitado, esto es, la nulidad del artículo octavo de la resolución 06001 de 15 de febrero de 2018.

Esto guarda relación, con el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, por lo que la irregularidad enrostrada es insubsanable y por ende debe declararse la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 12 de marzo de 2019 inclusive. Empero el Despacho salvaguarda la competencia para conocer este asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 12 marzo de 2019, inclusive, excepto lo que tiene que ver con la competencia de este Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por Arturo Ruiz Calvo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

TERECERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a través de los correos electrónicos de cada una de las siguientes entidades, el presente proveído a:

- a) La entidad demandada, **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP**, a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) **Ministerio Público y**
- c) **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

La manifestación de intervenir en el proceso, vía electrónica, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un período de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

QUINTO: REMITIR vía electrónica copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la entidad demandada, **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

SEXTO: DAR traslado vía electrónica de la demanda a la entidad demandada, **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el 612 del CGP.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentre (n) en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso, al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

SEPTIMO: REALIZAR a través de la Oficina de Apoyo Judicial el cambio de formato por compensación ante el cambio de medio de control de ejecutivo a nulidad y restablecimiento del derecho.

Estado Electrónico No. 015, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 15 de abril de 2021.

Firmado Por:

ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bee995d43a6faf7c1b23ff580db05c0d1c0659d58830bf9aaeca38f9cb5d0d9

Documento generado en 14/04/2021 10:54:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>